ron, y en caso de que no se haya sacado dispensa, habrá que revalidar el matrimonio, según las reglas que daremos en su lugar.

Pedro y María piden al párroco que los case, pero se presenta una mujer y le dice que no lo haga, porque Pedro le tiene dados esponsales: ¿qué debe hacer el cura en este caso?

Averiguar si de hecho tiene dados esponsales, porque muchas veces entre jóvenes se tiene por tales lo que sólo es un simple propósito; y en el caso de que los tengan, preguntarles si los tienen escriturados, porque entonces no puede pasar á casarlos: pero si no los tienen escriturados, aunque en el fuero interno sean válidos, están anulados, como se dijo en su lugar, y por lo tanto podrá pasar á casarlos, para no exponerse á que le multen.

Pues llega por fin la misma mujer diciendo al párroco que ya los puede casar, porque cede su derecho: ¿qué hará entonces el párroco?

Debe examinarla ante testigos, á ver si cede de su derecho con toda libertad, y en este caso podrá pasar á casarlos.

Si el párroco casase á dos, y después le dijese una persona que ciertamente tenían impedimento dirimente, ¿qué debía hacer el párroco?

Decirle que no lo publicase, para evitar gastos y otros inconvenientes, y actuándose bien del impedimento, procurará obtener la dispensa del modo más prudente, *juxta dicenda de dispensatione et revalidatione.*

Pedro y María quieren casarse; llega una persona al párroco y le dice que cuando María vino al lugar estaba casada en su país, sin que se sepa haya muerto su marido: ¿qué debe hacer el cura?

No los puede casar hasta que presente certificado en forma de libertad ó soltería, y aunque jure que es mentira, no podrá casarla, pues hace más fuerza el dicho contra sí, que el juramento en su favor.

Una persona está para casarse, corridas las proclamas, y llega á los pies de un confesor y le dice que tiene hecho voto de castidad; ¿qué le dirá?

Verá si el voto es perpetuo, libre, absoluto y hecho *ex afectu ad rempromissam*, y si falta alguna de estas condiciones, se le podrá conmutar en virtud de la Bula de la Cruzada, y en defecto de ésta podrá ser dispensado por el Sr. Obispo; pero si reune las condiciones de reservado, le dirá que no puede casarla sin dispensa del Papa.

Y si de no casarse luego se hubiesen de seguir grandes inconvenientes, de manera que no haya lugar para recurrir al Papa, ¿qué debía hacer el confesor en este caso?

Recurrir al Obispo, si había lugar; pero si aun para dar ese paso se ofreciesen inconvenientes, le diría que se case y se separe de su consorte hasta sacar habilitación del Obispo. Y si el consorte quisiere obligarle á que pague el débito, que use del privilegio del bimestre.

Una persona estando para casarse *omnibus paratis*, llega á confesarse, y se acusa de que ha tenido cópula consumada con un hermano del novio: ¿qué debe decirle el confesor?

Generalmente hablando, debe decirle que no se puede casar, porque, por razón de la cópula, contrajo impedimento dirimente.

Y si replicase que no podía menos de ser, porque todas las cosas estaban preparadas, y que de no casarse se seguiría mucho escándalo, infamia ó mayores inconvenientes, ¿qué debe hacer el párroco?

Si realmente se temen los inconvenientes dichos, y no hay tiempo para recurrir al Obispo, dice el maestro Lumbier (tom. II, fol. 504) que puede el párroco levantar el impedimento, dando inmediatamente parte al Obispo para que autorice la dispensa que él concedió *per*

epichejam (1). Y añade Sánchez (libro II, disp. 38, *De Matrim.*) que si el confesor sabe ó conoce por la confesión el impedimento dirimente oculto del que está para casarse, y conoce también que el contrayente está con ignorancia invencible, juzgando además que, avisado del impedimento contraerá el matrimonio con mala fe sin obtener dispensa, obrará en tal caso con prudencia el confesor callando y no manifestando el impedimento.

¿Puede el párroco negar el matrimonio á uno por impedimento que puramente sabe por la confesión?

No, porque sería revelar el sigilo.

El párroco, sabiendo el impedimento *extra confessionem*, ¿debe estorbar el matrimonio?

Sí, y además remitir el impedimento al Superior.

Después de correr las proclamas, ¿debe el que sabe el impedimento denunciarlo luego?

Sí, por secreto que sea, para impedir los daños que puedan seguirse; v. gr.: incestos, sacrilegios, etc. Y si de ahí se le originase al que quiere contraer peligro de infamia, exige la caridad que se le avise para que se abstenga del matrimonio.

Pedro ha tenido cópula consumada con María, la que quiere casarse con un hermano de Pedro: ¿estará éste obligado, con detrimento de su fama, á denunciar al párroco el impedimento de afinidad de dichos contrayentes?

No, *quia nemo tenetur se ipsum prodere;* pero deberá estar con ella y persuadirla que desista del matrimonio hasta obtener la dispensa.

El mismo contrayente, preguntado legítimamente del impedimento oculto, ¿debe manifestarle?

Debe manifestarle ó abstenerse del matrimonio, si no es que hubiese obtenido dispensa en el fuero de su conciencia, que entonces no está obligado á confesarle, si no es que el juez tenga suficiente probanza por otra parte.

De onanismo.

Onanismus in eo consistit quod vir post incœptam copulam, ante seminationem se retrahat et semen effundat extra vas, ut generationem impediat: quisque per se videt hoc esse turpi libidini indulgere, quin onera matrimonii sustineantur.

Nomen suum sortitur ab *Ona*, secundo filio Patriarchæ *Judæ*, qui defuncto fratre suo *Her*, viduam ejus *Thomar* ducere coactus est, juxta legem ut suscitaret semen fratri suo; sed *introitus ad uxorem fratris sui, semen fundebat in terram ne liberi fratris sui nomine nascentur. Et idcirco percurssit eum Dominus, quod rem detestabilem faceret.* (Génesis, XXXVIII.)

Circa onanismum sciendum est:

1.° Onanismus *voluntarius* semper est peccatum mortale et horrendum contra naturam ideoque in nullo casu conjugibus licitum esse potest: quia pugnat contra finem primarium matrimonii et ad extinctionem societatis per se tendit, et quia prohibitus fuit a Deo, ut constat ex textu. (*Gen.*, cap. cit.)

2.° Vir onanista nunquam a peccato gravi excusari potest, et proinde nunquam absolvendus est, nisi de peccato suo sincere doleat et illud firmiter vitare proponat.

3.° Uxor ab omni peccato excusari potest si *gravi de causa*, viro onanistæ debitum reddat modo interius peccatum detestetur, et ex-

(1) Si estando ya todo preparado para la boda descubre el párroco ú otro confesor que su penitente está ligado con algún impedimento dirimente, si no es posible recurrir al Obispo y han de seguirse graves inconvenientes de no verificarse el matrimonio, puede muy bien declarar que no obliga entonces la ley del impedimento, y contraerse el matrimonio omitiendo la dispensa; porque la observancia de la ley en aquel caso sería más bien nocivo que útil. No obstante, debe recurrirse cuanto antes al Sr. Obispo ó á la Sagrada Penitenciaría, á fin de impetrar la dispensa para mayor seguridad, y para salvar la reverencia debida á las leyes de la Iglesia. (Neyraguet, trat. 22, n. 613—S. Lig., *Homo Apost.*, n. 81.—Salmaticenses, tract. de Leg. cap. IV.)

terius repugnantiam suam seriis admonitionibus, aliisve displicentiæ signis ipsi ostendat, quia rei licitæ vacat et utitur jure suo, quo propter malitiam viri privari non potest: et cum illa *passive* tantum se habeat, non cooperatur ad rem intrinsice malam, cum hæc consistat tantum in actu viri, et quia non obligatur charitate ad peccatum mariti impediendum cum gravi suo incommodo; sic S. Pœnitentiaria, 1.º Februar., anno 1823.

Uxor tenetur saltem *ordinarie* virum onanistam de obligatione sua recte agendi monere, eumque pro posse à perversa agendi ratione avertere, et ea durante non sufficit quod semel, sed admonitiones repetere debet nisi certa sit nullo modo profuturum. Attamen tunc repugnantiam suam aliquo modo patefacere tenebitur, ne peccato mariti libenter consentire videatur. *Ita communiter,* et S. Pœnitentiaria.

Uxor pro viribus debet inducere maritum blanditiis, varis amoris indiciis, precibus, adhortationibusque ad actum recte perficiendum, vel ab eo prorsus abstinendum: sed non est facile adhibenda fides mulieribus, quæ asserunt se invitas viros onanistas pati, nisi specialia sinceritatis signa præbeant.

Uxor probabilius potest gravi de causa debitum petere a viro onanista, v. gr.: si periculo gravi incontinentiæ ipsa exponatur; quia jus habet ad copulam et ratione sufficienti a peccato cooperationis excusatur. (S. Lig., n. 947.)

CAPÍTULO XIII

DEL MODO DE SUPLIR LOS DEFECTOS, Ó SEA DE LA REVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO.

¿Por qué defectos puede ser nulo un matrimonio?

Puede serlo *por falta de consentimiento;* v. gr.: cuando le hubieran dado fingido, cuando en su celebración hubiera intervenido miedo ó fuerza grave injusta, ó cuando se hubiera celebrado con error de la persona; y puede serlo también *por haberle contraído con algún impedimento dirimente.*

¿Cómo se ha de revalidar el matrimonio que se celebró faltando el consentimiento?

Si el consentimiento faltó de ambas partes, ó el miedo se impuso á los dos contrayentes, es necesario que le revaliden por la posición de un nuevo y verdadero consentimiento libre y espontáneo, sensibilizado por algún signo exterior; porque siendo este consentimiento la esencia del matrimonio, no puede suplirse de otra manera.

Si el consentimiento faltó de una sola parte, ó el dicho miedo se impuso á un solo contrayente, dicen algunos que no basta que le ponga aquél á quien le faltó, sino que es necesario que le reproduzcan ambas partes, porque, faltando el consentimiento por parte del uno, el consentimiento del otro fué ineficaz ó nulo; y así no produjo su efecto, ni puede producirle después, sino que mientras no se renueve persevera en la nulidad, ó del mismo modo que se dió al principio, aunque le ponga el que le omitió; *quia quod a principio nullum est tractu temporis non convalescit;* pero la sentencia común y más verdadera dice que basta que ponga el consentimiento el que no le puso, sin que sea necesario manifestarle al consorte que está en buena fe, porque el consentimiento del otro persevera *virtualiter vel moraliter,* mientras no se haya retractado. Y porque la esencia del matrimonio, como fundado en contrato, no consiste en la posición simultánea de los consentimientos, sino que basta la sucesiva y la unión moral de ellos, y esto se verifica toda vez que, puesto el consentimiento del que no le puso, persevera *virtualiter* el del otro, á la manera que si uno hubiese diferido el consentimiento y después le diese; pues se supone que el consentimiento del uno puede diferirse *valide* todo el tiempo que *moraliter vel virtualiter* persevera el del otro, como sucede en los demás contratos. (San Ligorio, n. 1,114.)

¿Cómo se ha de revalidar el matrimonio que se contrajo con error de la persona, v. gr.: si Juan se casa con Antonia creyendo que es María, ó si Pedro, libre, se casa con Juana, esclava, juzgando que es libre?

Antes de todo se debe sacar al sujeto del error, porque mientras dura éste, dura el impedimento; y después de esto deben revalidar el matrimonio, prestando verdadero consentimiento, como queda dicho en los otros casos. Debiendo advertir que si dichos defectos son públicos ó pueden serlo en el fuero externo por haber testigos que puedan publicarlos, deben separarse los consortes; y dando parte al Obispo para que declare la nulidad, revalidarán el matrimonio *coram parocho et testibus,* como se dirá después.

¿Cómo se ha de revalidar el matrimonio cuando se contrajo con algún impedimento dirimente?

Debe advertirse, en primer lugar, que hay impedimentos que no se pueden quitar, como la impotencia perpetua, el ligamen, etc., cuyos matrimonios no son revalidables; por consiguiente, sólo nos referimos á aquellos que se contrajeron con impedimento dirimente de Derecho eclesiástico, del cual se puede dispensar; y esto supuesto, decimos:

Si el impedimento es *público* sin que admita duda, debe el párroco separar inmediatamente á los cónyuges *quoad thorum et habitationem,* y dar parte al Obispo para que reconozca y declare la nulidad; y traída la dispensa, deben contraer de nuevo *coram parocho et testibus;* porque pudiéndose probar la nulidad del matrimonio antecedente, es necesario que se pueda probar también la celebración solemne del matrimonio subsiguiente.

Si el impedimento es *oculto,* pero está expuesto á publicarse por haber personas que le sepan, ó porque consta de los libros parroquiales; v. gr.: una consanguinidad ó afinidad, ó un parentesco espiritual que no se advirtió al tiempo de celebrar el matrimonio, se debe dar cuenta al Ordinario, quien inmediatamente mandará separar á los cónyuges *quod habitationem,* y en el interin deberán éstos separarse *quoad thorum,* y traída la dispensa, se casarán éstos *in facie Ecclesiæ, ut supra.*

Si el impedimento es *oculto* sin que pueda publicarse, pero su manifestación no es *infamatoria,* v. gr.: una cópula incestuosa que no se manifestó al pedir la dispensa, y se supone que aunque llegue á noticia del consorte que lo ignora no se seguirán inconvenientes, sino que las partes están conformes en revalidar el matrimonio, obtenida la dispensa se podrá sacarles de la ignorancia y revalidar el matrimonio secretamente del modo más prudente, por la reproducción de nuevo consentimiento.

Si la manifestación del impedimento es *infamatoria,* v. gr.: una afinidad nacida de cópula oculta con consaguínea de la mujer en primero ó segundo grado que se tuvo antes de celebrar el matrimonio y no se sacó dispensa de ella, y se sabe, v. gr., *por la confesión,* en este caso debe el confesor proceder con mucha prudencia, teniendo presentes las reglas siguientes:

En primer lugar, debe inquirir si los cónyuges están en buena ó mala fe del matrimonio, ó con ignorancia vencible ó invencible de su nulidad, preguntándoles al efecto si tienen paz y viven como casados, si tienen algo de qué acusarse en orden al uso del matrimonio, si pide y paga el débito, etc., y si deduce que está en *mala fe* porque dice, v. gr., que no pide ó no paga el débito por dudar del valor del matrimonio, en ese